Número 76. *Miércoles* 16. Marzo de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 6 minutos: pónese á las 5 y 54 minutos. | San Habraham ermitaño y santa Madrona.

Artículo de oficio.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Entre las numerosas y complicadas situaciones que en todas las carreras, y especialmente en la militar, han sido naturales consecuencias de las grandes y frecuentes vicisitudes políticas de que la España ha sido teatro en el trascurso de pocos años, no podia menos de llamar la atencion de V. M. la suerte que habia cabido á los individuos procedentes del antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona, estinguido en 1821. Desde luego se propuso V. M. que esta benemérita clase, escluida de las benéficas providencias con que su maternal solicitud habia procurado subsanar hasta el punto posible los perjuicios y atrasos sufridos por los demas militares, pero las dificultades inseparables de toda medida general de resarcimiento, eran mucho mayores cuando se trataba de los espresados Guardias, tanto por la imposibilidad material de relevar en masa el cuadro que hoy existe en el citado cuerpo restablecido, ó por mejor decir, vuelto á crear despues de la indicada fecha, como porque para resarcirlos con empleos ó grados era preciso que estas indemnizaciones guardasen cierta proporcion de justicia con las establecidas para las demas clases del ejército, igualmente dignas de vuestra Real benevolencia. En medio de estos embarazos se sirvió V. M. resolver por el art. 10 de la Real instruccion de 8 de enero próximo pasado, que la clasificacion y carrera de los Guardias se arreglase á las órdenes que regian acerca de ellos en la época constitucional, órdenes que de una parte juzgó V. M. que les serian mas favorables, y que de la otra envolvian de hecho la anulacion de las espedidas sobre dichos individuos en los últimos 10 años con un objeto bien diferente del que V. M. se proponia ahora. Por desgracia habia ya pasado demasiado tiempo: y la distribucion de los Guardias por armas; su destino á institutos militares que ya no existen, tales como los trenes de artillería y de ingenieros; su reemplazo en la clase de alféreces, guardando alternativa con los cadetes de aquella época; las declaraciones sobre su antigüedad, y otra porcion de disposiciones concebidas y determinadas para circunstancias enteramente diversas por la Real órden de 23 de mayo de 1821, eran impracticables en el dia, ó al menos perjudiciales á los interesados. Convencida V. M. de todo esto, y persuadida íntimamente de que no quedaba otro recurso que el de fijar de una manera nueva y esplícita la desventajosa suerte de tan beneméritos militares, se dignó prevenir al Consejo Real que en seccion de Guerra le informase sobre tan delicado asunto; y habiéndolo asi ejecutado en acordada de 28 de noviembre anterior, tengo el honor de presentar á V. M., por si mereciese su soberana aprobacion, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de febrero de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ildefonso Diez de Rivera.

REAL DECRETO.

Penetrada íntimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona estinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de mayo del espresado año de 1821, he tenido á bien decretar, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, y con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1º Todos los individuos procedentes de la estincion del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de caballería, debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de subrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2º Para subsanar al arma de caballería del perjuicio que debe esperimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete compañías y de las siete tenencias que tienen adjudicadas en la caballería del espresado Real cuerpo de Guardias.

Art. 3º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los brigadieres subrigadieres, cadetes, portaestandartes y guardias que se hallaban en posesion de estas plazas ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de abril de 1821.

Art. 4º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden, el de coronel para los brigadieres, el de teniente coronel para los subrigadieres, el de primer comandante para los cadetes y portas, el de capitan para los guardias que cuenten en el dia 20 años de servicio, y el de teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, escepto el de teniente que se espedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los 12 años de servicio, la cual disfrutarán asimismo en dicha clase de tenientes los guardias á quienes queda concedido el grado de capitan.

Art. 5º Los guardias sencillos, ademas de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6º A los exentos y demas gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los espresados resarcimientos por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7º A fin de evitar toda duda se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los individuos espresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion en espectacion de retiro ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se

observarán puntualmente sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el dia en que se les hubiere espedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les espedirán grados de infantería aun cuando estén empleados en milicias.

Art. 9º Los individuos que hayan pasado à otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes à lo prevenido en el Real decreto de 29 de diciembre de 1834 y circular sobre uso de uniforme de 30 de marzo de 1835, bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio, se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar, espidiéndose los Reales despachos sin antigüedad, asi á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas oficiales del ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplar ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al inspector general de caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias á fin de que el dia 1º de junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificacion de los individuos que no lo estén todavía, y remitidas al ministerio de la Guerra las propuestas en la relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las espresadas concesiones, cuya disposicion es estensiva á los demas inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Península é islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último, las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, asi como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes à los demas oficiales del ejército, en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo cuerpo de Guardias, á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en el Pardo á 23 de febrero de 1836.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real órden.

Algunas sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de abril de 1835, y S. M. tuvo à bien oir el dictámen de una comision compuesta de personas zelosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han espuesto; considerando que la intervencion é influencia directa del Gobierno en las sociedades servirà hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos à su propio bien que à los intereses públicos; y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion espedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1º Que las sociedades económicas del reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2º Que las sociedades económicas, sin formar parte del órden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á espensas de los sócios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3º Que si alguna sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta à la aprobacion de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del gobernador civil cuando asistiese à sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4º Que ninguna sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el gobernador civil con acuerdo de la respectiva diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5º Que las sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el artículo 3º, observen por ahora los aprobados en 2 de abril de 1835; pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168.

De Real órden &c. Dios guarde &c. Madrid 14 de febrero de 1836.—Heros.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Continúa la sesion del dia 15 de enero.

El Sr. Argüelles declara á nombre de la comision que esta habia decidido ayer abandonar su dictámen, y por consiguiente no tomar parte en la discusion de la ley si el Gobierno no adoptaba por suyo su dictàmen; pero habiendo declarado ya el Sr. Presidente del Consejo que le adopta, la comision volverá á tomar la iniciativa, y sostendrá las demas bases comprendidas, apoyándolas con las razones en que se ha fundado al esponerlas; debiendo añadir que la comision espera que los que impugnen su proyecto lo harán con la urbanidad, cortesía y decoro que se debe, pues si asi no lo hiciesen, se veria aquella en la dura necesidad de usar de represalías para su defensa y vindicacion. (*Agitacion.*)

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: »El Gobierno no podia menos que esperar de sus amigos lo que reclama de sus enemigos, esto es, la union; porque con la union se consigue la fuerza; y como uno y otro es la principal base del voto de confianza, yo espero que tendremos union, y de consiguiente fuerza.

»Como al art. 4º del proyecto del Gobierno, no hay nada equivalente en el dictámen de la comision, el Gobierno cree que se debe empezar la discusion sobre dicho artículo, y pasar en seguida al 23 de la comision, que es el que sustituye al 5º del Gobierno."

El Sr. Presidente: „Se procede á la discusion del artículo 4º del proyecto del Gobierno, que dice asi:

Art. 4º „Los gobernadores civiles de las provincias, tan pronto como reciban la Real carta convocatoria, la comunicarán á la diputacion provincial, y á los ayuntamientos y demas autoridades de los pueblos de su mando, con las instrucciones ó advertencias que estimen oportunas para la mejor ejecucion de lo prevenido en esta ley, como formacion de listas de votantes, y otras disposiciones que se especificarán."

El Sr. Domecq encuentra inecesaria la última parte de este artículo.

El Sr. conde de las Navas dice que mal podrá llevarse á debida ejecucion el artículo que se discute en las varias provincias en que no hay gobernadores civiles, ni diputaciones provinciales, ni ayuntamientos formados segun la ley vigente, en cuyo caso se encuentran por ejemplo las tres provicias erigidas en la isla de Cuba, donde nada de aquello existe con notoria infraccion de las leyes.

„Y ya que he tocado este punto, añade el orador, hablaré de la tiranía que en la isla de Cuba ejercen el capitan general y el intendente de la misma, quienes no solo no han llevado á efecto los Reales decretos y órdenes para el establecimiento de ayuntamientos y diputaciones provinciales, sino que cometen toda clase de actos ilegales y arbitrarios que pudiera cometer un bajá de tres colas que gozase de las atribuciones mas omnímodas" Que su descaro é impudencia ha llegado á tanto que se han atrevido á representar contra unos 55 Diputados, que usando del derecho de peticion que la ley les concede, habian hecho una para que los presupuestos de aquella isla se discutiesen y examinasen por el Congreso.

Y concluye diciendo que si tales arbitrariedades se cometen por aquellas autoridades de la isla de Cuba, desconociendo la suprema del Gobierno; sino se da cumplimiento á las determinaciones de las Córtes, á los decretos y órdenes del Gobierno, ¿qué esperanza habia de que se cumpliesen las disposiciones de la ley electoral? y no estando establecidas las diputaciones provinciales y ayuntamientos ¿á qué autoridades se cometia el cumplimiento de ella? „El Gobierno debe tomar en este asunto las providencias oportunas, asi como espero me satisfaga sobre los abusos que he citado."

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: „El Gobierno se cree en la obligacion de decir que los Sres. Procuradores por la isla de Cuba, teniendo á la vista la circular de 29 de setiembre, ó sea una carta amistosa, se han dirigido á manifestar al Gobierno cuales son las necesidades de aquella isla, y cuàles los medios que en concepto de estos señores se podrian adoptar. El Gobierno se ocupa en esto en cuanto sea compatible con las circunstancias, y una prueba de ello es que los Procuraradores por la isla de Cuba están satisfechos de la buena intencion del Gobierno, cuando no han venido á interpelarle en este augusto santuario. En cuanto á gobernadores civiles, hay muchas ciudades en que las circunstancias han aconsejado que esté unido este cargo al de las autoridades militares, y no es estraño que hasta ahora se haya conservado en la isla de Cuba unido á la comandancia general. El Gobierno está seguro de que los Sres. Procuradores de la isla de Cuba quedarán satisfechos de que las observaciones que me han dirigido contribuirán à que se mejore la suerte de los habitantes de aquella isla. Creo que satisfago á la pregunta que se ha hecho.

Deshecha una ligera equivocacion por el Sr. conde de las Navas tomó la palabra el Sr. Montalvo cuya debilidad de voz no permitia ser bien oido; sin embargo se pudo percibir que como procurador por Cuba esponia el estado en que se hallaba aquella isla, á la cual no habian alcanzado las leyes de diputaciones provinciales y ayuntamientos por las causas que habia espuesto el Sr. conde de las Navas. Estrañó que subsistieran tanto Cuba como Puerto-Rico en estado de sitio desde el año 25 á pesar de no haber sediciones ni enemigos de que recelar; y habló tambien de la esposicion contra los Sres. procuradores, de que ya se habia hecho mérito.

El Sr. Presidente del Consejo de Minitros. El gobierno ha recibido los presupuestos formados y remitidos por el intendente de la Habana para el año 36; existen en la secretaría de la Hacienda, y formarán parte de los que se presentarán á las córtes. Se pidieron por mi digno antecesor el señor conde de Toreno, y se han recibido en mi tiempo.

Es la única contestacion que puedo dar á la interpelacion que ha hecho el Sr. procurador por Cuba acerca de una esposicion de aquella isla, de que no tengo conocimiento. En cuanto á la que han presentado los Sres. procuradores, yo creia que era consecuencia de la circular amistosa que he citado, como lo han sido otras de algunos señores procuradores de otras provincias, que han sido atendidos y todos saben que están abiertas las puertas de las secretarías desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la siguiente para hacer justicia á los pueblos; pueden dirijirse á ellas para ahorrar el tiempo que pudiera gastarse aqui en interpelaciones, sin perjuicio de hacerlas cuando no fueren atendidas sus reclamaciones.

Y ya que se han citado aqui otras veces el parlamento ingles y las càmaras francesas, apreciaria el gobierno que cuando se le haya de interpelar sobre algun asunto se le previniera tres ó cuatro dias antes para que pudiera contestar con precision y con datos. (*Se concluirá*)

ESPAÑA.

Madrid 29 de febrero.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general segundo cabo de Estremadura con fecha del 15 trasmite el siguiente parte:

Escmo. Sr.: El coronel D. Jorge de Flinter, comandante general de la línea de la Mancha, con fecha 11 del corriente me dice desde Villalta, lo que sigue: Escelentísimo Sr.: Convencido por la esperiencia de que la política en esta clase de guerra proporciona comunmente mejores resultados que las operaciones militares por sí solas, ha sido mi plan constantemente desde que me encargué del mando de esta línea el de formar el espíritu público de los pueblos, que ciertamente no existia, y crear en ellos intereses que los escitasen á la destruccion de las facciones, comprometiéndolos por cuantos medios han estado á mi alcance, à fin de obligarlos á defenderse, y dar trazas de esterminar la faccion por su propio interes.

Los resultados van correspondiendo perfectamente á mis deseos. Las invitaciones continuas de los pueblos á la faccion, haciéndoles entender que está próxima su perdicion si no se acogen al indulto, y proporcionándome la entrega à los facciosos de mis alocuciones y ofertas, estan en vísperas de proporcionarme grandes resultados, si bien no son de poca entidad los conseguidos al presente.

Tengo la satisfaccion en consecuencia de ello de poner en conocimiento de V. E. que en esta semana se me han presentado al indulto los 12 individuos que abajo se detallan, de los cuales los 8 primeros vinieron bien armados, siendo todos en general muy robustos y de mucha disposicion. Me informan del mísero estado de la faccion y de los deseos que tienen todos de indultarse; que ellos lo han verificado por haber visto un oficio mio, que habia leido toda la faccion á pesar del cuidado de todos los cabecillas para ocultarlo, y que estaban seguros que se indultarian la mayor parte, pues à la estremada miseria, se unia ya la desconfianza. Les he concedido el in-

dulto á todos en nombre de V. E., deseando merezca su aprobacion superior.

Individuos que se citan presentados al indulto.

Doroteo Bermejo, natural y vecino de Alcalá, cabecilla.

Lázaro Martin, de Helechosa; Higinio Granados, idem; Antonio Navas, idem; Pedro Navas, idem; Alejandro Bravo, idem; Santos Muñoz, idem; Luis Muñoz, idem; Domingo Chaves, idem; Ciriaco Luna, de Bodonal. Maximino Orcayo, de Castilblanco. Margaro Rubio, de Agudo.

Capitanía general de Galicia.—Escmo. Sr.: El coronel D. Nicolas Salvador Enrile, comandante del canton de Fuensagrada con fecha 11 del actual me dice: que habiendo llegado á su noticia que la faccion del rebelde Alesteiros se hallaba en Pacios de Rebollin, dispuso la salida de dos columnas para atacarla, y que verificado asi, bajo las prevenciones que les hizo, produjo el encuentro de aquellas con los rebeldes, y la pérdida de parte de estos de 4 muertos, 3 gravemente heridos, 3 prisioneros, que con arreglo á las disposiciones vigentes habian sido fusilados, 3 armas de fuego, con un botin de ropas y comestibles, que se aplicaron en beneficio de la tropa. Recomienda el arrojo y entusiasmo de esta, que se componia de individuos del 15 de línea y de la partida de miñones, asi como la exactitud y buena direccion del teniente del espresado regimiento D. Isidoro Bajos, y del subteniente del mismo D. José María Moriano, cuyo buen comportamiento nada le han dejado que desear.

El mismo gefe en papel separado me habla del buen resultado que van produciendo las medidas que ha adoptado desde su llegada á aquel punto, en el que los presentados pasan de 120, que deben considerarse como bajas en las hordas de la faccion, asi como de 35 á 40 armas de fuego, prometiéndose de esto y de otros datos que le asisten, que la faccion del Buron propende con rapidez à su próximo esterminio.

Como procedente de la misma ha sido igualmente aprehendido por el comandante del canton de Chantada el cabecilla D. Gregorio Pimentel y Orozco, cuya conducta y atrocidades le hacian ocupar un papel de importancia entre los directores de aquella, por lo que he dispuesto que sea desde luego pasado por las armas.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., á fin de que por su medio pueda llegar al superior de S. M.—Dios &c. 15 de febrero de 1836.—Escmo. Sr.—Manuel de Latre.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

PALMA.

Orden de la plaza del 15 para el 16.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. cónsul de Francia en estas islas me comunica con fecha de hoy el parte que le dió ayer el comandante del navío de guerra de la misma nacion *la ciudad de Marsella*, relativo á haberse ausentado de à bordo los tres individuos cuyos nombres se espresan à continuacion. En su consecuencia he dispuesto se publique este aviso en los periódicos de esta capital con el objeto de que los Sres. alcaldes y agentes de policía en los pueblos de esta provincia procuren descubrir el paradero de los mencianados desertores y los retengan, dando el correspondiente parte al consulado para que disponga de su destino. Palma 15 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Nombres de los individuos desertados del navío, *la ciudad de Marsella.*

Juan Bautista Gregoire, perteneciente à la 15 compañía.
Francisco Darremon, id. á la misma.
Brillant, id. á la 84 compañía.

Todos los cuales llevan pantalon azul, camisa de lana del mismo color, gorro de trabajo y corbata encarnada.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 9 del corriente.

De Villanueva el bergantin san Nicolas, su patron don Juan Antonio Morey, con un pasagero y vino. *Idem el* 11. De Barcelona el javeque Cármen, su patron don Juan Oliver, con 3 pasageros, géneros, balija y lastre. *Idem el* 12. De Portvendres el bateo frances san Agustin, su patron Mr. Juan Pedro Buis, con botas vacias y lastre. *Fondeadas el* 13. De Tolon el navío de guerra frances Nestor, al mando del capitan de navío Mr. Guithier, comandante de navío, con 600 marineros, salió el 5 del corriente: este comandante lo es de la division compuesta de 3 navios de guerra: le Scipion, su comandante Mr. Villeneuve, la ciudad de Marsella, su comandante Mr. Vigodet. De Cullera el laud san Vicente, su patron Silvestre N., con 3 pasageros y arroz. *Idem el* 14. De Ciudadela el id. san Buenaventura, su patron Baltasar Guitad, con 2 pasageros y patatas. De Malta la polacra goleta griega Amxelpia, su patron Felipe Ciriaco, con trigo. De Marsella el bergantin frances le Cortien, su patron Bonzan amable Onore, con botas vacías y lastre. De Alcudia la bombarda francesa la jóven Emilia, con vino.

Despachadas el 4.

Para Barcelona el javeque san Juan, su patron don Salvador Bosch, con quintos. Para id. el id. san Cayetano, su patron Gabriel Ferrer, con id. Para Soller la tartana francesa amable Celina, su patron Juan Pedro Rival, en lastre. Para Alicante el laud san Telmo, su patron Bartolomé Castell, con 7 pasageros y lastre. Para Barcelona la goleta Palma, su patron don Bartolomé Torres, con quintos. Para id. el javeque san Cayetano, su patron don Mateo Bover, con id. Para id. el laud Concepcion, su patron Bartolomé Bosch, con aguardiente y géneros. Para id. el javeque santa Isabel, su patron don Francisco Motta, con quintos. *Idem el* 5. Para Cádiz el id. san José, su patron don Cristóbal Lladó, con jabon, aguardiente y géneros. Para id. el id. san Antonio, su patron don Pablo Prats, con 2 pasageros é id. Para Valencia la balandra san Miguel, su patron don *Miguel* Bauzá, con 4 pasageros y cerdos. Para Barcelona el javeque san Antonio, su patron don Juan Singala, *con 17* pasageros, géneros y balija. Para Iviza el laud san Juan, su patron Manuel Rodriguez, en lastre. *Idem el* 9. Para Barcelona el javeque Cármen, su patron Jaime Flexes, con carbon y géneros. Para id. el bergantin griego Pericle, su patron Anargiro, con trigo.

Avisos de particulares.

El que quiera comprar un carro de rueda de rayo casi nuevo, que tiene la comodidad de poder ser tirado de una caballería sola, y cuando se quiera de un par al estilo del pais; acuda á esta imprenta y se le darà razon de su dueño.

Una jóven de 16 años desearia colocarse de criada en alguna casa, debiéndose advertir que nunca ha servido, y será necesario enseñarla.

El domingo último se perdieron unos botones de oro, de *pic de martell*, desde la calle de la tierra santa hasta Sta. Eulalia. El hallazgo se gratificará con una peseta: darán razon en esta imprenta.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.